

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS

La Merced, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ANTONIO AGUDELO VARGAS Y OTRO
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO RAMÍREZ FORERO
RADICADO: 17388408900120210012800
Interlocutorio No. 406

El apoderado de la parte demandante dentro de este proceso, en escritos que se visualizan en documentos electrónicos No.46 y 47 C1 del expediente digital, ha solicitado al despacho se ordene la suspensión del trámite del proceso por un término de dos (2) meses.

1.OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la solicitud de SUSPENSIÓN del proceso en referencia, elevada por apoderado judicial de los señores Diego Antonio Agudelo Vargas y Jorge William Cárdenas Agudelo.

2. ANTECEDENTES

Mediante escritos allegados al despacho los días 8 y 16 de agosto del año en curso, el apoderado judicial de los señores Diego Antonio Agudelo Vargas y Jorge William Cárdenas Agudelo, solicita la Suspensión del presente proceso Ejecutivo.

Su solicitud se sintetiza así:

El día 8 de agosto de este año, el apoderado envió correo electrónico que denominó en la referencia “*Abono de Obligación*”, donde solicita ordenar “*LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE DICHO PROCESO por el término de 60 días*” en el cual se adjunta abono de obligación con Registro de Operación No.291167343 del 09/05/2023 a cuenta de ahorros Bancolombia en suma de diez millones de pesos (\$10.000.000); seguidamente el 16 de agosto de 2023, nuevamente elevó la solicitud de suspensión del trámite del proceso.

Observa el despacho, que el abono de la obligación referida por el apoderado, adjunta en correo electrónico del 08/08/2023, ya había sido aportada al proceso, agregada al expediente y puesta en conocimiento de la parte demandada, mediante auto 244 del 5 de junio de 2023.

Corresponde al Despacho determinar si se dan los presupuestos para decretar la suspensión del proceso.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código General del Proceso, así indica:

Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

No obstante la norma citada, dentro del presente trámite, no ha sido notificado el demandado y por ende aún no se ha trabado la litis, por ello la solicitud no se encuentra coadyuvada, razón que no impide a esta célula judicial, acceder a la petición de suspensión solicitada, únicamente por la parte demandante.

Se observa además que, dentro de la solicitud, se anuncia el tiempo determinado para la suspensión, motivo por el cual, corresponde al despacho acceder a la petición y por el tiempo establecido en el escrito anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente proceso Ejecutivo que tramitan, a través de apoderado judicial, los señores DIEGO ANTONIO AGUDELO VARGAS y JORGE WILLIAN CÁRDENAS AGUDELO en contra de CARLOS ALFONSO RAMÍREZ FORERO por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: La suspensión decretada, se extiende hasta el día 16 de octubre de 2023, conforme lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Una vez venza el término de suspensión aquí señalado, se reanudará de oficio el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOLVIA DELGADO ALZATE
Juez

Firmado Por:
Nolvia Delgado Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20276f58f728cc5828bfe93b06de62a313f121355501f521ad1dcc6e94249ba**

Documento generado en 28/08/2023 12:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>